

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció, sin que cumpliera con lo requerido en su totalidad. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Guillermo Enrique García Giraldo
Demandados	Orlando de Jesús y Nora Patricia García Giraldo
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00193 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.
Interlocutorio	Nº 205

El señor GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO a través apoderado judicial, promovió demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, contra ORLANDO DE JESÚS y NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por

ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las normas del Decreto 806 de 2020, en lo relativo a la demanda en forma, exigidos como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y por lo tanto, desde que es incoada la demanda, debe ser objeto del estudio de admisibilidad en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía acatar, los cuales no fueron subsanados en su totalidad, puesto que no tuvo en cuenta lo solicitado en el numeral primero del auto inadmisorio, en cuanto a que se aportara el respectivo poder otorgado por el demandante, en el que se debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, explícita exigencia establecida por el inciso 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día veintiocho (28) de julio del año que avanza; se RECHAZA el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA
incoada por GUILLERMO ENRIQUE GARCÍA GIRALDO, contra
contra ORLANDO DE JESÚS y NORA PATRICIA GARCÍA GIRALDO.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1b9497ca09f6633142d1c3686be50fc928622539d980a04836bb7
c49449870**

Documento generado en 12/08/2020 02:32:07 p.m.